Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL SAN JUAN
PANEL II

MIGUEL A. FERRER Peticionario V. ROCCA DEVELOPMENT CORP. Y OTROS Recurridos F & R Construction Corp., y otros Terceros recurridos	KLCE201500812	***Certiorari*** procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de San Juan Sobre: Daños y perjuicios Caso Núm.: K DP2008-0961

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

El 15 de junio de 2015 el *Sr. Miguel A. Ferrer* (en adelante el *peticionario*) acudió ante este foro apelativo mediante el recurso de certiorari. Nos solicita la revocación de una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de San Juan.[1] Oportunamente, comparecieron varios recurridos a oponerse a la expedición del recurso ante nos. [2]

Examinado el recurso y los escritos de oposición presentados, se deniega expedir el auto solicitado.

---

[1] La resolución recurrida fue emitida el 5 de mayo de 2015 y notificada el día 14 del mismo mes y año.

[2] El 24 de julio de 2015 *Rocca Development Corp.* compareció mediante *Memorando en oposición a expedición de auto de certiorari* y el 27 de julio de 2015 presentaron sus escritos los siguientes recurridos: *FR Construction Corp*, mediante *Memorando en oposición a expedición de auto de certiorari,* el *Consejo de Titulares del Condominio Millennium* mediante *Moción de desestimación de la solicitud de certiorari, en la alternativa memorando en oposición a la expedición del auto de certiorari*, *Real Legacy Assurance Co.* mediante *Memorando en oposición a expedición de certiorari* y *Guillermo J. Ramis* mediante *Oposición a solicitud de certiorari*

-I-

En primer orden, el asunto ante la consideración de este tribunal es el siguiente.

El presente litigio se origina para *julio de 2008* con la presentación de una demanda de daños y perjuicios por parte del *peticionario*. Surge de los autos, que luego de varios trámites procesales, se celebró la primera Conferencia con Antelación a Juicio el *13 de noviembre de 2014*. Además, del expediente surge las múltiples ocasiones en las que el tribunal de instancia concedió a las partes prórroga para completar el descubrimiento de prueba. Sin embargo, desde diciembre de 2013, dicho foro les ordenó que concluyeran dichos procedimientos, ya que no concedería prórrogas adicionales. Por considerarlo pertinente al presente recurso, citaremos parte de la resolución recurrida, a saber:

> *(…)[E]ste Tribunal ha sido más que lenientes con las partes del presente caso al permitirles múltiples extensiones de tiempo para anunciar la prueba documental y pericial y concluir el descubrimiento de prueba. Desde la vista celebrada el 2 de diciembre de 2013, fuimos enfáticos al informarle a las partes que no se le permitiría anunciar prueba adicional. Luego de esa vista, por excepción, mediante Orden del 4 de noviembre de 2014, concedimos a las partes hasta el 15 de septiembre de 2014, un último término para concluir el descubrimiento de prueba.*
> *El 13 de noviembre de 2014 se celebró la primera vista de Conferencia con Antelación al juicio del presente caso. Durante la misma se ratificó que el descubrimiento de prueba había concluido y se le informó a las partes que no se permitirían peritos que no hubiesen sido anunciados dentro del término provisto por este Tribunal. Esta juez le requirió a las partes enmendar el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio a los únicos efectos de incluir una mayor cantidad de estipulaciones. Se señaló la continuación de la vista de Conferencia con Antelación al Juicio para el 2 de febrero de 2015.*
> *El 2 de febrero de 2015 se celebró la continuación de la Conferencia con Antelación al Juicio. En esa ocasión la parte demandante anunció que presentaría un Informe de Conferencia con Antelación al Juicio enmendado a los efectos de incluir prueba documental y testifical adicional.*
> *Las partes demandadas se opusieron a la presentación de la prueba adicional anunciada por la parte demandante. En reacción, la parte demandante alegó que el Informe de Conferencia con Antelación a Juicio presentado en noviembre de 2014, debía producirse conforme a la Regla 37 de las de Procedimiento Civil, y que el informe presentado no cumplía con dicha regla, por lo que se debía permitirse la enmienda al mismo. Este Tribunal aclaró que el Informe de Conferencia con Antelación a Juicio que se había presentado no se aceptó, no porque no cumpliera con las Reglas de*

> *Procedimiento Civil sino porque se solicitó a las partes que incluyeran más estipulaciones en el mismo. (Véase Minuta emitida el 2 de febrero de 2015.) Al concluir la vista, la parte demandante le entregó a las demandadas copia del Informe de Conferencia con Antelación al Juicio enmendado así como copia de su prueba documental.*
> *Conforme lo anterior, este Tribunal le concedió a las partes 10 días para que se intercambiaran los documentos entre sí y pudieran estar en posición de formular sus objeciones. Luego de cursados los documentos entre las partes, el tercero codemandado F&R Construction Corp., presentó una Moción en Oposición a la Prueba Anunciada por la Parte Demandante. El codemandado, Consejo de Titulares del Condominio Millennium se unió a dicha moción. El codemandado Guillermo Ramis también expresó su oposición a la inclusión de nueva prueba documental y testifical por parte de los demandantes. La parte demandante expresó su oposición a lo expuesto en dichas mociones (…)*

Así las cosas y ante la denegatoria del foro recurrido de no permitir la presentación de cierta prueba al *peticionario*, éste acude ante nos mediante el recurso de epígrafe para solicitarnos la revocación de dicha decisión. Oportunamente, varios recurridos se opusieron a que este tribunal expidiera el auto solicitado.

Examinados los escritos de las partes, este tribunal resuelve lo siguiente.

-II-

A continuación examinamos el derecho aplicable a este recurso de *certiorari*.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido claro en que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes *circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.*[3] La citada norma de deferencia también es aplicable a las *decisiones discrecionales* de los tribunales de instancia. En cuanto a este particular, nuestro Alto Foro ha expresado lo siguiente:

> *No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o*

---

[3] *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 D.P.R. 203, 208 (1994).

> *aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.* [4]

Lo importante al momento de ejercer la función revisora es determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción, ello, no constituye una tarea fácil.[5] Por lo tanto, para realizarla adecuadamente el Tribunal Supremo indica expresamente que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de *razonabilidad*.[6]

A esos fines, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece varios criterios para que este foro apelativo se guíe en el ejercicio de su discreción. Entre ellos se encuentra determinar si un caso se encuentra en una etapa adecuada para que este foro apelativo intervenga con una determinación interlocutoria del foro *a quo*, la cual en principio merece nuestra total deferencia. En específico, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal dispone como criterios para la expedición del auto de *certiorari*, los siguientes:

> *A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
> *B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
> *C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
> *D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
> *E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
> *F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
> *G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*[7]

---

[4] *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 D.P.R. 140, 155 (2000).
[5] *Id.*
[6] *Id.*
[7] 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. Énfasis nuestro.

-III-

El *peticionario* alega en síntesis, que el tribunal de instancia erró al no permitirle presentar cierta prueba documental y pericial. No tiene razón.

Al examinar la resolución recurrida, este tribunal concluye que el foro de instancia ejerció razonablemente su discreción. El presente caso comenzó en el 2008 y no fue posible celebrar la Conferencia con Antelación a Juicio hasta 13 de noviembre de 2014, es decir, transcurridos más de seis años de la presentación de la reclamación.

Concluimos que es totalmente irrazonable que transcurrido un periodo de tiempo tan largo, sea el propio reclamante quien se encuentre solicitando prórroga para presentar evidencia adicional luego de celebrada la Conferencia con Antelación al Juicio.

Por otra parte, el permitir la inclusión de prueba adicional en esta etapa y luego de tanto tiempo de su inicio, no solo parecería dejar al arbitrio de una de las partes la tramitación del mismo, lo cual ha sido censurado por el Tribunal Supremo, sino que permitiría dilaciones adicionales en un litigio que lleva ya aproximadamente siete años. Resolvemos pues, que acceder a la solicitud del peticionario no abonaría en lo más mínimo a la eficiencia procesal y provocaría una dilación indeseable.

La resolución recurrida habla por sí sola. Nos parece enteramente razonable y debidamente fundamentada, además de encontrarse enmarcada dentro de los parámetros del sano ejercicio de la discreción judicial, por lo que no variaremos su dictamen. En consecuencia, denegamos la expedición del auto de *certiorari.*

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, se deniega la expedición del auto solicitado y se devuelve el caso al tribunal de instancia para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones